

RESOLUCIÓN No. UPSDT-SGN-2025-25-RS

COMISIÓN GESTORA DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República, establece: *"Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes."* (...);

Que, el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República, establece : (...) *"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad."* (...);

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República, establece: *"La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo."*;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República, establece: *"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad."*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las*



competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, el segundo inciso del artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes”;*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: *“El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. (...)”;*

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior prescribe: *“Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: (...) b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades (...)”;*

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: *“El Estado proveerá los medios y recursos para las instituciones públicas que conforman el Sistema de Educación Superior, y brindará las garantías para que las instituciones del Sistema cumplan con: (...) d) Promover y propiciar políticas que permitan la integración y promoción de la diversidad cultural del país. (...) g) Garantizar la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel (...)”;*

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, con respecto a los principios del Sistema de Educación Superior, determina: *“El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;*

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: *"El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. (...) Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades. Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición."*;

Que, el artículo 74 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: *"Políticas de Cuotas: Establece que las instituciones de educación superior deben implementar obligatoriamente políticas de cuotas para facilitar el ingreso de grupos históricamente excluidos o discriminados. Estas políticas son determinadas por el órgano rector de la política pública de educación superior."*;

Que, el artículo 75 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: *"Políticas de Participación: Dispone que las instituciones del Sistema de Educación Superior deben adoptar políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, especialmente en el gobierno de las instituciones de educación superior."*;

Que, el artículo 76 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: *"Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación."*;

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: *"Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas, o su equivalente en ayudas económicas a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares, en cualquiera de los niveles de formación de la educación superior."*;

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior, *"Con respecto a uno de los parámetros que abarca la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel, es el reconocimiento de la misma para los y las estudiantes que se inscriban en el nivel preuniversitario, prepolitécnico o su equivalente, bajo los parámetros del Sistema de Nivelación y Admisión y que el Estado, por concepto de gratuidad, financiara una sola carrera de tercer nivel."*;

Que, el artículo 92 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: *"Para las y los servidores públicos y las y los trabajadores de las instituciones del Sistema de Educación Superior, se garantiza su designación o contratación y su ejercicio laboral sin discriminaciones de ningún tipo, conforme lo establecido en la Constitución y esta Ley."*;



Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, establece; respecto al principio de eficacia lo siguiente: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;*

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, indica sobre el principio de eficiencia: *“Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”;*

Que, el artículo 3 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: *“Políticas de acción afirmativa.- Las instituciones de educación superior adoptarán políticas de acción afirmativa a favor de personas en condición de vulnerabilidad y grupos históricamente excluidos y de atención prioritaria, que incentiven el acceso, permanencia, movilidad, egreso y titulación.”;*

Que, en su artículo 19, el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: *“El diseño, la coordinación y el seguimiento de la implementación del sistema de nivelación y admisión, con los distintos actores del Sistema de Educación Superior Público, será responsabilidad del ente rector de la política pública de educación superior.” (...);*

Que, el artículo 5, numeral 8 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, establece: *“Grupo de Política de Acción Afirmativa.- Está compuesto por los postulantes que cumplan los criterios establecidos en las políticas de acción afirmativa determinadas en el presente instrumento.”;*

Que, el artículo 5, numeral 20 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, establece: *“Políticas de Acción Afirmativa (PAA).- Medidas temporales establecidas con el propósito de favorecer a un determinado grupo de individuos para que puedan superar las barreras que le impiden alcanzar una igualdad de oportunidades y equidad, para el ejercicio de sus derechos.”;*

Que, el artículo 4, numeral 1, de la Ley Orgánica de Discapacidades, dispone: *“La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios: 1.No discriminación: ninguna persona con discapacidad o su familia puede ser discriminada; ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad.(...)”;*

Que, el artículo 4, numeral 3, de la Ley Orgánica de Discapacidades, dispone: *“Igualdad de oportunidades: todas las personas con discapacidad son iguales ante la ley, tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. No podrá reducirse o negarse el derecho de las personas con discapacidad y cualquier acción contraria que así lo suponga será sancionable.”;*

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Discapacidades, dispone: *"Medidas de acción afirmativa.- El Estado, a través de los organismos competentes, adoptará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que se encontraren en situación de desigualdad."*;

Que, el artículo 28 de la Ley Orgánica de Discapacidades, dispone: *"Educación inclusiva. - La autoridad educativa nacional implementará las medidas pertinentes, para promover la inclusión de estudiantes con necesidades educativas especiales que requieran apoyos técnico-tecnológicos y humanos, tales como personal especializado, temporales o permanentes y/o adaptaciones curriculares y de accesibilidad física, comunicacional y espacios de aprendizaje, en un establecimiento de educación escolarizada. Para el efecto, la autoridad educativa nacional formulará, emitirá y supervisará el cumplimiento de la normativa nacional que se actualizará todos los años e incluirá lineamientos para la atención de personas con necesidades educativas especiales, con énfasis en sugerencias pedagógicas para la atención educativa a cada tipo de discapacidad. Esta normativa será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas en el Sistema Educativo Nacional."*;

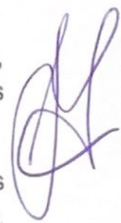
Que, el artículo 5, numeral 1, de la Ley Orgánica para impulsar la economía violeta, establece: (...) *"Igualdad y no discriminación: Se garantiza la igualdad de oportunidades y se prohíbe toda forma de discriminación."* (...);

Que, el artículo 3 del Estatuto de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, dispone: *"Misión: La Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, es una institución de educación superior pública que forma profesionales emprendedores que generen conocimiento a través del "saber hacer", la investigación, la innovación y la vinculación con su entorno, enfocados en la construcción de una sociedad inclusiva, justa, equitativa e intercultural; y, comprometidos con el desarrollo territorial y nacional."*;

Que, el artículo 6, literal e) del Estatuto de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, dispone: (...) *"Inclusión: Considerar a cada miembro de la comunidad universitaria en igualdad de condiciones y sin prejuicios de ninguna índole."*(...);

Que, el artículo 79, literal i) del Estatuto de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, dispone: *"Fomentar la inclusión y la diversidad en el campus universitario al través de sugerir e implementar políticas y programas que celebren la diversidad y promuevan un ambiente inclusivo y equitativo para todos los estudiantes."*;

Que, el artículo 102, literal c) del Estatuto de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, dispone: *"Recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz;"*



Que, el artículo 105, literal c) del Estatuto de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, dispone: *“Derechos de las personas con discapacidad: Se garantiza al personal académico, personal de apoyo académico, estudiantes, servidores y trabajadores con discapacidad, además de los derechos referidos en los artículos precedentes, la accesibilidad a los espacios comunes, infraestructura académica adecuada, servicios de interpretación y el apoyo técnico necesario, suficientes y de calidad. A fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, implementará las adecuaciones necesarias a su infraestructura e implementará políticas institucionales y mecanismos de selección de personal, que tomen en consideración el tipo de discapacidad, con el objetivo de fomentar el desempeño de sus actividades, potencialidades y habilidades.”;*

Que, de fecha 16 de junio de 2025 mediante Memorando N.º UPSDT-DPD-2025-018-M, la Analista de Planificación y Desarrollo Institucional de la UPSDT incorpora las actualizaciones previamente solicitadas a las “POLÍTICAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA”, a fin de que, por su digno intermedio y de considerarlo pertinente, se proceda con su aprobación en segunda instancia.

Que, la Comisión Gestora de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, en Sesión Ordinaria Permanente Nro. UPSDT-SGN-2025-011-AC-SO del 26 de junio de 2025, al tratar el punto dos del orden del día “Aprobación en segunda instancia de las “POLÍTICAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA”, presentada por la Analista de Planificación y Desarrollo Institucional de la UPSDT.”, una vez revisado; en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Educación Superior, Ley de Creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas y el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas;

RESUELVE:

Artículo 1. - Aprobar en segunda instancia las “POLÍTICAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA” para la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera: Disponer a la Secretaría General de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, socializar y publicar la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

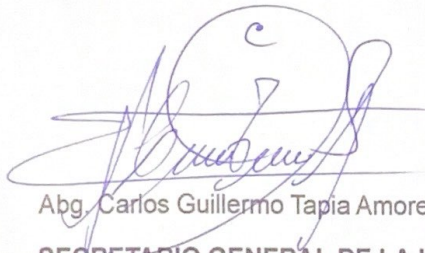
Primera: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 26 de junio de 2025.



Juan Alejandro Neira Mosquera, PhD.

PRESIDENTE DE LA UPSDT-CG.



Abg. Carlos Guillermo Tapia Amores.

SECRETARIO GENERAL DE LA UPSDT-CG

A. ANTECEDENTES

La Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas en el cumplimiento de su compromiso institucional impulsa y asegura una formación académica y profesional de carácter humanista, intercultural y científica en correspondencia con los principios consagrados en la Ley de Educación Superior: universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación. En tal sentido, es importante disponer de lineamientos que faciliten la identificación, promoción de acciones y registro de las actividades desarrolladas en la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, con el propósito de impulsar la igualdad, erradicar la violencia o el abuso y prevenir la discriminación dentro de la comunidad universitaria.

Para el caso, se define a las Políticas de Acción Afirmativa como aquellas medidas que se implementen para eliminar las inequidades que han sufrido determinados grupos, teniendo como propósito remediar situaciones de desventajas, exclusión y/o discriminación; para así alcanzar una igualdad efectiva de todos los miembros de la comunidad universitaria.

En tal sentido, el presente documento recoge una propuesta de "Políticas de acción afirmativa" para UPSDT, orientadas a garantizar la igualdad de oportunidades en la formación académica y profesional, para procurar una mejor calidad de vida tanto de los individuos como grupos étnicos, culturales, sociales, género, edad, idioma, religión, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador de VIH, discapacidad, diferencia física, y/o, cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos dentro de la misma.

B. BASE LEGAL

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 2.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 1, numeral 1.- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 26.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones

políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial

Artículo 2.- Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala:

Artículo 2, numeral 2.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Constitución de la República del Ecuador

Artículo 11, numeral 2.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Artículo 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Ley Orgánica de Educación Superior

Artículo 4.- El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.

Artículo 56.- Cuando existan listas para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras, y demás autoridades académicas, deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución.

	<p align="center">"POLITICAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA"</p>	<p align="center">PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL</p>	
		No.	UPSDT-DPD-2025-001-PRP
		PÁGINA	3 de 12

Artículo 71. - El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades. Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 74. - Políticas de Cuotas: Establece que las instituciones de educación superior deben implementar obligatoriamente políticas de cuotas para facilitar el ingreso de grupos históricamente excluidos o discriminados. Estas políticas son determinadas por el órgano rector de la política pública de educación superior.

Artículo 75. - Políticas de Participación: Dispone que las instituciones del Sistema de Educación Superior deben adoptar políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, especialmente en el gobierno de las instituciones de educación superior.

Artículo 76. - Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación.

Artículo 77. - Becas y Ayudas Económicas: Establece que las instituciones de educación superior deben implementar programas de becas completas o ayudas económicas equivalentes para al menos el 10% de los estudiantes regulares, priorizando a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, incluyendo personas con discapacidad y pertenecientes a pueblos y nacionalidades del Ecuador.

Artículo 91. - Para la selección del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación en las instituciones del Sistema de Educación Superior, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole, ni éstas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor o la profesora e investigador o investigadora respete los valores y principios que inspiran a la institución, y lo previsto en la Constitución y esta Ley. Se aplicará medidas de acción afirmativa de manera que las mujeres y otros sectores históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades en los concursos de merecimientos y oposición.

Artículo 92. - Para las y los servidores públicos y las y los trabajadores de las instituciones del Sistema de Educación Superior, se garantiza su designación o contratación y su ejercicio laboral sin discriminaciones de ningún tipo, conforme lo establecido en la Constitución y esta Ley.

Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior

Artículo 20. - Señala que la implementación del Sistema de Nivelación y Admisión debe considerar políticas de acción afirmativa para personas en condición de vulnerabilidad y grupos históricamente excluidos, además de criterios de equilibrio territorial y condición socioeconómica.

Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión

	<p align="center">“POLITICAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA”</p>	<p align="center">PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL</p>	
		<p>No.</p>	<p>UPSDT-DPD-2025-001-PRP</p>
		<p>PÁGINA</p>	<p>4 de 12</p>

Artículo 5, numerales:

8. Grupo de Política de Acción Afirmativa. - Está compuesto por los postulantes que cumplan los criterios establecidos en las políticas de acción afirmativa determinadas en el presente instrumento.

9. Grupos vulnerables e históricamente excluidos. - Personas que han sufrido discriminación generalizada y sostenida a lo largo del tiempo, por una condición específica.

16. Personas con discapacidad. - Personas que padecen una discapacidad debidamente calificada por el órgano competente y, que acredite un porcentaje mínimo del 30%.

20. Políticas de Acción Afirmativa (PAA).- Medidas temporales establecidas con el propósito de favorecer a un determinado grupo de individuos para que puedan superar las barreras que le impiden alcanzar una igualdad de oportunidades y equidad, para el ejercicio de sus derechos.

Artículo 31.- Oferta de cupos para política de cuotas para las instituciones de educación superior públicas.- De manera obligatoria las IES públicas destinarán entre el 5% y 10% de la oferta cupos por carrera exclusivamente a grupos históricamente excluidos o discriminados, que no cuente con un cupo aceptado a través del SNNA, de acuerdo con lo que establece la normativa legal vigente. (...)

Artículo 47.- Componentes del puntaje de postulación. - Corresponde a la calificación calculada entre los componentes del mismo, según lo establecido en el presente instrumento, con el cual el postulante opta por un cupo de la oferta disponible.

El puntaje de postulación estará compuesto por los siguientes componentes:

1. Puntaje de evaluación (entre el 50% y el 75%).
2. Puntaje de antecedentes académicos, corresponde a la nota de grado más alta del bachillerato (entre el 25% y el 50%).
3. Puntaje adicional por acciones afirmativas en caso de que corresponda.

Los aspirantes que no cuenten con la información referente a sus antecedentes académicos y que realizaron los procesos de homologación del título de bachiller con el Ministerio de Educación, el puntaje de postulación estará determinado por la totalidad del puntaje de evaluación más el puntaje adicional por políticas de acción afirmativa, en los casos que corresponda.

En el marco de su autonomía responsable, las IES públicas determinarán en su normativa interna la ponderación correspondiente a cada componente.

Para los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores públicos, el puntaje de evaluación y los antecedentes académicos tendrán una ponderación del 50% cada uno.

El puntaje de postulación deberá ser diferente de cero (0) y con un máximo de mil (1.000) puntos

Artículo 49.-Puntaje adicional por políticas de acción afirmativa. - En aplicación de las políticas de acción afirmativa, se otorgarán puntos adicionales a los postulantes, de conformidad a los siguientes criterios:

	<p align="center">"POLITICAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA"</p>	PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL	
		No.	UPS DT-DPD-2025-001-PRP
		PÁGINA	5 de 12

1. Condición socioeconómica: Quince (15) puntos adicionales a los aspirantes identificados en condición de pobreza, de conformidad a la información entregada por la Unidad del Registro Social.

2. Ruralidad: Cinco (5) puntos adicionales, a los aspirantes que estudien o hayan estudiado en instituciones educativas públicas (fiscales, fisco-misionales y municipales) pertenecientes a las zonas rurales, de conformidad a la información reportada por el ente rector de la política nacional en educación.

3. Territorialidad: Diez (10) puntos adicionales, a los aspirantes que residan en una de las parroquias con mayor índice de pobreza, de conformidad con lo determinado por la Unidad de Registro Social.

4. Condiciones de vulnerabilidad: Cinco (5) puntos adicionales, hasta un máximo de treinta y cinco (35) puntos, de conformidad a las siguientes condiciones:

a) Personas con discapacidad con un porcentaje mínimo del 30% debidamente registradas por la Autoridad Sanitaria Nacional - cinco (5 puntos).

b) Personas calificadas como beneficiarios del Bono Joaquín Gallegos Lara y/o sus cuidadores, que consten registrados en el Ministerio de Inclusión Económica y Social - cinco (5 puntos).

c) Víctimas de violencia sexual o de género siempre que haya realizado la denuncia ante la Fiscalía General del Estado cinco (5 puntos).

d) Personas ecuatorianas residentes en el exterior o migrantes retornados con la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana - cinco (5 puntos).

e) Hijas e hijos de mujeres víctimas de femicidio o muerte violenta, esta información será verificada a partir de los datos proporcionados por el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos - cinco (5 puntos).

f) Personas que adolezcan de enfermedades catastróficas, raras o de alta complejidad debidamente reportados por la Autoridad Sanitaria Nacional - cinco (5 puntos); y,

g) Personas que en alguna etapa de su niñez o adolescencia fueron ingresadas en una unidad de atención de acogimiento institucional como medida de protección, emitida registrados en el Ministerio de Inclusión Económica y Social - cinco (5 puntos).

A las personas que tengan una o más condiciones descritas dentro de un mismo literal, únicamente se les otorgará el puntaje máximo de 5 puntos.

5. Pueblos y nacionalidades: Diez (10) puntos adicionales a las personas pertenecientes a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, entre otras.

La SENESCYT, suscribirá con otras entidades del Estado convenios y acuerdos que permitan el intercambio y la interoperabilidad de la información necesaria para la aplicación de este Reglamento.

Ley Orgánica del Servidor Público

Artículo 1.- Principios

La presente Ley se sustenta en los principios de: calidad, calidez, competitividad, continuidad, descentralización, desconcentración, eficacia, eficiencia, equidad, igualdad, jerarquía, lealtad, oportunidad, participación, racionalidad, responsabilidad, solidaridad, transparencia, unicidad y universalidad que promuevan la interculturalidad, igualdad y la no discriminación.

Ley Orgánica de Discapacidades

Artículo 4.- Principios fundamentales

1. No discriminación: ninguna persona con discapacidad o su familia puede ser discriminada; ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad. La acción afirmativa será toda aquella medida necesaria, proporcional y de aplicación obligatoria cuando se manifieste la condición de desigualdad de la persona con discapacidad en el espacio en que goce y ejerza sus derechos; tendrá enfoque de género, generacional e intercultural; e,

2. Igualdad de oportunidades: todas las personas con discapacidad son iguales ante la ley, tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. No podrá reducirse o negarse el derecho de las personas con discapacidad y cualquier acción contraria que así lo suponga será sancionable;

Artículo 17.- Medidas de acción afirmativa.- El Estado, a través de los organismos competentes, adoptará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que se encontraren en situación de desigualdad.

Artículo 28.- Educación inclusiva. - La autoridad educativa nacional implementará las medidas pertinentes, para promover la inclusión de estudiantes con necesidades educativas especiales que requieran apoyos técnico-tecnológicos y humanos, tales como personal especializado, temporales o permanentes y/o adaptaciones curriculares y de accesibilidad física, comunicacional y espacios de aprendizaje, en un establecimiento de educación escolarizada. Para el efecto, la autoridad educativa nacional formulará, emitirá y supervisará el cumplimiento de la normativa nacional que se actualizará todos los años e incluirá lineamientos para la atención de personas con necesidades educativas especiales, con énfasis en sugerencias pedagógicas para la atención educativa a cada tipo de discapacidad. Esta normativa será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas en el Sistema Educativo Nacional.

Artículo 33.- Accesibilidad a la educación.- La autoridad educativa nacional en el marco de su competencia, vigilará y supervisará, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, que las instituciones educativas escolarizadas y no escolarizadas, especial y de educación superior, públicas y privadas, cuenten con infraestructura, diseño universal, adaptaciones físicas, ayudas técnicas y tecnológicas para las personas con discapacidad; adaptación curricular; participación permanente de guías intérpretes, según la necesidad y otras medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten el desarrollo académico y social de las personas con discapacidad.

Artículo 38.- Becas. - Aquellas personas con discapacidad en cuya localidad no exista un establecimiento educativo público con servicios adecuados para atender a sus necesidades educativas especiales podrán recibir del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, becas y créditos educativos, a fin de que asistan a una institución educativa particular o fisco misional que sí ofrezca los servicios adecuados, de conformidad con

	<p align="center">"POLITICAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA"</p>	<p align="center">PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL</p>	
		No.	UPSDT-DPD-2025-001-PRP
		PÁGINA	7 de 12

la normativa específica que se expida para el efecto.

La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación hará cumplir a las instituciones de educación superior públicas y privadas la concesión de becas de tercer y cuarto nivel, en sus modalidades presencial, semipresencial y a distancia, para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género.

Artículo 45.- Derecho al trabajo. - Las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal y demás condiciones establecidas en los sectores público y privado.

Artículo 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades.

Reglamento para garantizar la igualdad en la Educación Superior

Principios para la Igualdad de Oportunidades en el Sistema de Educación Superior:

Artículo 3.- Principios para la igualdad de oportunidades. - Para respetar, proteger, garantizar y promover la igualdad de oportunidades, el Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de igualdad, equidad y protección, participación y no discriminación, interculturalidad, desarrollo integral e incluyente, progresividad y no regresión, y opción preferencial para todos los actores del sistema.

En lo referente a la población estudiantil, e l ejercicio efectivo de dichos principios, asegura el ejercicio del derecho a la educación superior en igualdad de oportunidades, garantizando sin discriminación el acceso, permanencia, movilidad, egresamiento y titulación.

Artículo 4.- Principio de Igualdad. - Consiste en garantizar las mismas posibilidades y condiciones a todos los actores del Sistema de Educación Superior para promover la igualdad de trato y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. La igualdad plantea la adopción de medidas afirmativas tendientes a superar formas sociales, económicas, culturales y políticas excluyentes y discriminatorias, e involucra la apertura de oportunidades en respuesta a condiciones de desigualdad y asimetría estructuralmente generadas.

Artículo 5.- Principio de Equidad y Protección. -Constituye el conjunto de prácticas y acciones afirmativas tendientes a la superación de condiciones de discriminación, desigualdad y exclusión estructuralmente creadas, principalmente aquellas que incidan en la distribución y redistribución de recursos y la apertura de oportunidades.

Artículo 6.- Principio de Participación y no discriminación.-Las IES adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar la participación equitativa y paritaria de todos los actores en todos los niveles de las funciones sustantivas de la educación superior. Están prohibidas las prácticas o normas internas que generen exclusión, restricción, o violencia física, psicológica o moral entre personas en razón

	“POLITICAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA”	PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL	
		No.	UPSDT-DPD-2025-001-PRP
		PÁGINA	8 de 12

de fundamentos arbitrarios o irracionales que restrinjan el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades.

Artículo 7.- Principio de Interculturalidad.-Es la construcción de relaciones equitativas y paritarias, prácticas institucionales, académicas y culturales que se desarrollan en términos de intercambio y diálogo horizontal entre personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, grupos culturales, instituciones, países y culturas que buscan la superación de la exclusión histórica estructural y la construcción de la democracia y la gobernabilidad de sociedades diversas y heterogéneas.

Artículo 8.- Principio de Desarrollo Integral e Incluyente.-Consiste en la generación de condiciones para que todas las personas, con énfasis en aquellas que por razones asociadas o no a la discapacidad han sufrido exclusión y marginación del sistema de educación superior, puedan desarrollar sus potencialidades, aporten al bien común y participen plenamente en la vida académica, social, cultural, política y económica que implica la educación superior. Significa que las normas internas de las IES, políticas y prácticas deben diseñarse, planificarse, evaluarse y adaptarse para garantizar el libre, pleno e independiente desarrollo de las personas, con base en el respeto y aceptación de las diferencias.


Artículo 9.- Principio de Progresividad y no regresión.- Es la adopción de medidas, especialmente pedagógicas, económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos que disponga la IES, para lograr progresivamente la plena efectividad de la igualdad, así como exigir a las instancias institucionales y demás autoridades y actores, el respeto y promoción de los derechos y libertades fundamentales.

No se permitirán medidas, políticas o normas que impliquen un retroceso en el avance de los principios y derechos establecidos en este Reglamento, normativa institucional y demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior.

Artículo 10.- Principio de Opción preferencial.- Consiste en la aplicación preferente de medidas especiales, becas no meritocráticas, no competitivas, oportunidades académicas acorde a las necesidades específicas, tutorías, etc., para personas que por motivos de sexo, identidad de género, orientación sexual, discapacidad, origen nacional o étnico, estado de salud y condición socioeconómica no tienen las mismas oportunidades; con el fin de favorecer las trayectorias académicas o profesionales de los actores del Sistema de Educación Superior.

Artículo 12.- Derechos de los estudiantes. - Son derechos de los estudiantes:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme a sus necesidades y características específicas.
- b) Beneficiarse de medidas de acción afirmativa, diseñadas y ejecutadas por la IES, acordes a las particularidades de sexo, identidad de género, orientación sexual, discapacidad, origen nacional o étnico, estado de salud y condición socioeconómica, para acceder, permanecer y titularse en una educación superior de calidad y pertinente.
- c) Contar y acceder con los medios y recursos adecuados a las necesidades específicas para su formación.
- d) Participar en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas y acciones generadas afines al cumplimiento del objeto de este Reglamento.
- e) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior.

	“POLITICAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA”	PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL	
		No.	UPSDT-DPD-2025-001-PRP
		PÁGINA	9 de 12

f) Los demás que se generen de la aplicación de este Reglamento.

Ley Orgánica para impulsar la Economía Violeta

Artículo 5.- Principios rectores

1. Igualdad y no discriminación: Se garantiza la igualdad de oportunidades y se prohíbe toda forma de discriminación.

7. Interseccionalidad: Entiéndase como aquella o aquellas desigualdades sistémicas que se configuran a partir de la superposición de diferentes factores sociales como sexo, género, etnia, clase social, lugar de origen, ideología política, o cualquier otra limitación al libre acceso de oportunidades de las mujeres en su diversidad, principalmente para aquellas que han sido víctimas de violencia, o se encuentran en situación de vulnerabilidad; a las diversidades sexo genéricas, trabajadoras sexuales y mujeres con empleo informal.

8. Igualdad y equidad de trato entre hombres y mujeres: El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil; así como también, la igualdad de oportunidades y trato entre hombres y mujeres reconociendo sus particularidades e individualidades de cada uno.

10. Igualdad de trato entre mujeres y hombres: El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil con un enfoque de género, de intercultural, de movilidad humana, de discapacidad, intergeneracional e interseccional. La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

Estatuto de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas

Artículo 3.- Misión: La Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, es una institución de educación superior pública que forma profesionales emprendedores que generen conocimiento a través del “saber hacer”, la investigación, la innovación y la vinculación con su entorno, enfocados en la construcción de una sociedad inclusiva, justa, equitativa e intercultural; y, comprometidos con el desarrollo territorial y nacional.

Artículo 6.- Valores, literal:

e) Inclusión: Considerar a cada miembro de la comunidad universitaria en igualdad de condiciones y sin prejuicios de ninguna índole.

Artículo 79, literales:

i) Fomentar la inclusión y la diversidad en el campus universitario al través de sugerir e implementar políticas y programas que celebren la diversidad y promuevan un ambiente inclusivo y equitativo para todos los estudiantes.

k) Fomentar la inclusión y la diversidad en el campus universitario al través de sugerir e implementar políticas y programas que celebren la diversidad y promuevan un ambiente inclusivo y equitativo para todos los estudiantes.

Artículo 97, literal:

c) Acceder a la carrera de docente y a cargos directivos, que garanticen estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística, literaria y en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas.

Artículo 102, literal

c) Recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz.

Artículo 104.- Del personal con discapacidad: Para su contratación, se observarán los porcentajes dispuestos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Servicio Público, el Código de Trabajo y demás normativa vigente y/o interna.

Artículo 105.- Derechos de las personas con discapacidad: Se garantiza al personal académico, personal de apoyo académico, estudiantes, servidores y trabajadores con discapacidad, además de los derechos referidos en los artículos precedentes, la accesibilidad a los espacios comunes, infraestructura académica adecuada, servicios de interpretación y el apoyo técnico necesario, suficientes y de calidad.

A fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, implementará las adecuaciones necesarias a su infraestructura e implementará políticas institucionales y mecanismos de selección de personal, que tomen en consideración el tipo de discapacidad, con el objetivo de fomentar el desempeño de sus actividades, potencialidades y habilidades.


Artículo 135.- Elección de Rector y Vicerrectores: (...) La elección de rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras, y de los representantes de los distintos estamentos ante los órganos de cogobierno en las instituciones de educación superior, se realizará a través de listas que deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución.

C. AMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación de las políticas de acción afirmativa corresponde a las autoridades institucionales, académicas y administrativas; a las y los estudiantes; al personal académico; los servidores públicos; y, a las y los trabajadores de la Universidad.

D. FINALIDAD

Las políticas de acción afirmativa de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, tiene como finalidad procurar igualdad de condiciones y oportunidades, equidad, disfrute de derechos y libertades fundamentales consagradas en Constitución de la República del Ecuador y Normas Internacionales.

	"POLITICAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA"	PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL	
		No.	UPSDT-DPD-2025-001-PRP
		PÁGINA	11 de 12

E. POLÍTICAS DE ACCIÓN AFIRMATIVAS

1. Toda persona que se integre la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, ya sea como estudiante, docente, servidor público o trabajador, gozará de los mismos derechos, obligaciones, acceso equitativo e igualdad de oportunidades.
2. Se prohíbe a todos los miembros de la comunidad universitaria todo acto de discriminación por motivos de origen étnico, lugar de nacimiento, edad, género, identidad de género, cultura, estado civil, lengua, creencias religiosas, pensamiento político, antecedentes penales, situación económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, presencia de VIH, discapacidad, características físicas o cualquier otra condición personal o grupal, ya sea temporal o permanente, que limite o niegue el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos.
3. Las medidas de acción afirmativa serán implementadas durante los procesos de selección de personas beneficiarias de becas y/o apoyos económicos, conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior, así como en la elección del representante ante el Honorable Consejo Universitario.
4. Se implementarán medidas de acción afirmativa en los procedimientos de selección del personal académico, administrativo y trabajadores, en los procesos electorales de los órganos colegiados de la Institución, así como en la autorización de licencias remuneradas o no remuneradas, becas y apoyos económicos. En la selección y ejercicio de docencia e investigación, no se establecerán limitaciones por razones de discapacidad y se garantiza la designación o contratación, y el ejercicio laboral sin discriminación de ningún tipo.
5. Medidas de acción afirmativa estarán incorporadas en los proyectos y programas que la Dirección de Bienestar Estudiantil diseñe e implemente para atender las necesidades educativas especiales de la población universitaria y para promover la integración de población históricamente excluida y discriminada.
6. Cualquier proyecto institucional garantizará la accesibilidad y la adaptabilidad de las personas con discapacidad. Los proyectos de entorno virtual implementarán criterio de usabilidad para facilitar la participación y el aprendizaje de las personas con discapacidad.
7. La Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas garantiza la implementación, seguimiento y evaluación de las políticas de acción afirmativa, en concordancia con normativas vigentes que rijan la educación superior.

F. GLOSARIO DE TERMINOS


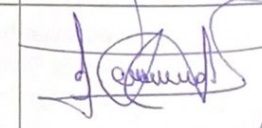
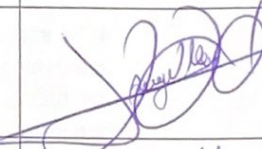

- **Accesibilidad:** hace referencia a todos los aspectos relacionados con el acceso al medio físico, comunicación e información.
- **Adaptabilidad:** ajustes razonables que se realizan para responder de una manera más particular.
- **Entornos virtuales:** en el que se recopila aspectos vinculados a la educación a distancia o virtual.
- **Acción afirmativa:** medida orientada a eliminar las inequidades que han sufrido determinados

 UPSDT <small>LA UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO</small>	"POLITICAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA"	PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL	
		No.	UPSDT-DPD-2025-001-PRP
		PÁGINA	12 de 12

grupos, teniendo como propósito remediar situaciones de desventajas, exclusión y/o discriminación

G. FIRMAS DE RESPONSABILIDAD

Santo Domingo, 16 de junio de 2025

RUBRO	FUNCIONARIO	UNIDAD / CARGO	FIRMA
Elaborado por:	Ing. Lourdes Moreira Rosales, Mgtr.	ANALISTA DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL	
Revisado por:	María Cristina Villacís Mejía, PhD	VICERRECTORA ACADÉMICA	
Revisado por:	Ángel Cristian Mera Macías, PhD.	VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y VINCULACIÓN	
Revisado por:	Ing. Franklin Gerardo Naranjo Armijo, Mgtr.	VICERRECTOR ADMINISTRATIVO FINANCIERO	
Aprobado por:	Juan Alejandro Neira Mosquera, PhD	RECTOR	